



Síntesis: El 3 de octubre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por la señora Q1, en la que manifestó que sus hijos, los menores M1 y M2, padecen epidermolisis bullosa distrófica; que el 27 de septiembre del mismo año, encontrándose en el aeropuerto de la ciudad de Las Vegas, Nevada, en compañía de su esposo, el señor A1, y de sus descendientes acudieron al mostrador de una aerolínea para documentar su vuelo hacia la ciudad de México, Distrito Federal, con escala en Monterrey, Nuevo León; sin embargo, una empleada de esa empresa de nombre AE1, de manera prepotente pretendió impedirles que abordaran el avión, argumentando que la enfermedad de los menores podría ser contagiosa, por lo que exigieron que su cónyuge firmara una carta en la que se hacía responsable de las consecuencias de salud que en su caso se suscitaban por el traslado de sus familiares.

Agregó, que al arribar al aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, una azafata de la aerolínea en cita, de nombre AE2, le indicó que no podían abordar el vuelo a la ciudad de México hasta que sus descendientes fueran revisados por un paramédico, lo que provocó la molestia de su cónyuge quien pidió hablar con el capitán del avión, ante lo cual la sobrecarga en cuestión solicitó la presencia de elementos de la Policía Federal Preventiva y argumentó que su esposo la había amenazado, precisando que gracias a la intervención de los citados servidores públicos les permitieron continuar su trayecto.

De las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los derechos al trato digno, no discriminación y legalidad consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 4o., párrafo sexto y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de los actos de discriminación de que fueron objeto los menores M1 y M2 por parte de personal de una aerolínea, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con la anuencia de personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En ese orden de ideas, para esta institución con su conducta la supervisora de tráfico de la aerolínea transgredió lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Aeropuertos; 1o., párrafo primero, 3o., inciso B, 16, párrafo primero, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4o., párrafo primero y 9o., fracciones XIII y XXII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los cuales establecen que ningún menor de edad podrá ser objeto de actos discriminatorios.

Ahora bien, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, no realizó ninguna diligencia para investigar y resolver de manera oportuna e inmediata el caso de los agraviados, aunado a que no les brindó a los menores el apoyo y auxilio que requerían, además de no orientar a los padres respecto de las acciones legales que en su caso podían ejercitar, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 4º, párrafo séptimo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafo primero, 7o., párrafo primero y 16, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.2, 3.1, 3.2, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. Aunado a lo anterior, la conducta omisa en que incurrió el comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y VI, de la Ley de Aviación Civil y 169, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, los cuales imponen a los comandantes aeronáuticos la obligación de vigilar y verificar que los concesionarios, permisionarios, operadores de aeronaves y prestadores de servicios de navegación aérea cumplan con lo previsto en la normatividad aplicable y, en su caso, ordenar las medidas conducentes para la investigación de todo incidente o accidente que involucre aeronaves, vehículos terrestres o personas dentro de los límites de los aeródromos de su jurisdicción; así mismo, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, el 17 de abril de 2009, este organismo nacional emitió la recomendación 26/2009, dirigida al secretario de Comunicaciones y Transportes, en la que se le solicitó girar instrucciones para que se les otorgue a los menores M1 y M2, así como a sus padres, la reparación del daño que se les ocasionó con motivo de los actos discriminatorios de que fueron objeto, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre dicha circunstancia; por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por haber omitido intervenir oportuna y

debidamente en el caso de los menores M1 y M2, debiéndose informar desde su inicio hasta su resolución; por otra parte, gire instrucciones a efecto de que la Dirección General de Aeronáutica Civil inicie el procedimiento administrativo correspondiente para que se lleve a cabo la inspección a la empresa de aviación, tendente a evaluar la calidad de sus servicios, así como las condiciones bajo las cuales se presta el mismo, y si de dicha revisión se desprenden irregularidades se adopten las medidas previstas en la normatividad aplicable, informando de ello a esta Comisión Nacional; así mismo, se adopten las medidas administrativas procedentes para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación, debiéndose informar sobre la implementación y resultados de las mismas; de igual manera, se tomen las medidas correspondientes a efecto de que se haga saber a los usuarios de los servicios aeroportuarios del país los derechos que les asisten, en particular a no ser sujetos a revisiones o tratos discriminatorios, así como los límites de las facultades que tiene la autoridad; así mismo, se emitan los lineamientos correspondientes a efecto de regular los procedimientos a que debe sujetarse el personal de las aerolíneas, así como las responsabilidades respectivas, ante circunstancias similares a las que dieron origen a la recomendación en comento; finalmente, se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los derechos humanos.

RECOMENDACIÓN No. 26/2009

SOBRE EL CASO DE LOS MENORES M1 Y M2

México, D.F. a 17 de abril de 2009

**MTRO. JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS
SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o. fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/4728/Q, relacionado con el caso de los menores M1 y M2 y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de octubre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por la señora Q1, en la que manifestó que sus hijos, los menores M1 y M2, padecen epidermolisis bullosa distrófica; que el 27 de septiembre del mismo año, encontrándose en el aeropuerto de la ciudad de Las Vegas, Nevada, en compañía de su esposo, el señor A1 y de sus descendientes, acudieron al mostrador de una aerolínea para documentar su vuelo hacía la ciudad de México, Distrito Federal, que hacía escala en Monterrey, Nuevo León; sin embargo, una empleada de esa empresa de nombre AE1, de manera prepotente pretendió impedirles que abordaran el avión, argumentando que la enfermedad de los menores podría ser contagiosa, por lo que exigieron que su cónyuge firmara una carta en la que se hacía responsable de las consecuencias de salud, que en su caso se suscitaran por el traslado de sus familiares.

Agregó, que al arribar al aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, una azafata de la aerolínea en cita, de nombre AE2, le indicó que no podían abordar el vuelo a la ciudad de México hasta que sus descendientes fueran revisados por un paramédico, lo que provocó la molestia de su cónyuge, quien solicitó hablar con el capitán del avión, ante lo cual la sobrecargo en cuestión solicitó la presencia de elementos de la Policía Federal y argumentó que su esposo la había amenazado, precisando que gracias a la intervención de los citados servidores públicos les permitieron continuar su trayecto.

Es importante señalar que la quejosa solicitó a esta institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que los datos de identificación de ella, así como de sus familiares, se manejaran con estricta reserva, por lo que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente recomendación se encuentran en clave, anexándose a la presente el listado en el que se describe cada uno de ellos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 3 de octubre de 2008, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la queja formulada por la señora Q1, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de sus hijos, los menores M1 y M2.

B. Oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/4915/2008, del 29 de octubre de 2008, firmado por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió diversa documentación relativa al presente asunto, de la que se destaca por su importancia:

1. Parte informativo de servicios del 23 de octubre de 2008, suscrito por servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, destacamentados en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el que se precisó cual fue su intervención en los hechos de que se duele la quejosa.

C. Oficio 38176, del 4 de noviembre de 2008, mediante el cual personal adscrito al departamento jurídico de una aerolínea, rindió el informe respecto de los hechos que le atribuyó la quejosa a dos sobrecargos de esa empresa de aviación.

D. Oficio 4.1.-2940 del 18 de noviembre de 2008, suscrito por el director de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que se señaló la intervención de esa dependencia en los hechos materia del presente asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de septiembre de 2008, los menores M1 y M2, fueron víctimas de tratos discriminatorios por parte de una supervisora de tráfico de una aerolínea, toda vez que a pesar de que la enfermedad que padecen los agraviados no es contagiosa, fueron exhibidos públicamente en una sala de espera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y obligados a ser valorados por un paramédico, a fin de determinar su estado de salud, y ante la inconformidad del padre de los menores afectados la supervisora en cita solicitó la presencia de personal de la Policía Federal; posteriormente, y con motivo de la intervención de los referidos servidores públicos, se le permitió a la quejosa y a sus familiares continuar su trayecto.

Sin embargo, el comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos, omitió investigar y resolver de manera oportuna e inmediata el asunto, aunado a que no les brindó a los menores agraviados el apoyo y auxilio que requerían, además de no orientar a los padres respecto de la acciones legales que en su caso podían ejercitar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, pudo acreditar violaciones a los derechos al trato digno, no discriminación y legalidad consagrados en el artículo 1o., párrafo tercero; 4o.,

párrafo sexto y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de los actos de discriminación de que fueron objeto los menores M1 y M2, por parte de personal de una aerolínea, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante la anuencia de personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 27 de septiembre de 2008, la quejosa se encontraba en el aeropuerto de la ciudad de Las Vegas, Nevada, en compañía de su esposo y de sus dos descendientes, por lo que acudieron al mostrador de una aerolínea para documentar su vuelo con destino a la ciudad de México, Distrito Federal, que hacía escala en Monterrey, Nuevo León; sin embargo, una empleada de esa empresa de aviación pretendió impedirles que abordaran el avión, argumentando que la enfermedad que presentaban los menores podría ser contagiosa, por lo que el padre de los agraviados tuvo que firmar una carta en la que se hacía responsable de las consecuencias que en su caso se suscitaban por el traslado de sus familiares.

Al arribar al aeropuerto de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, una azafata de la aerolínea en cita, de nombre AE2, le indicó a la quejosa que no podían abordar el vuelo que los trasladaría a la ciudad de México hasta que sus hijos fueran revisados por un paramédico, lo que provocó la molestia del padre de los agraviados, quien solicitó hablar con el capitán del avión; sin embargo, la sobrecargo en cuestión, solicitó la presencia de elementos de la Policía Federal Preventiva.

Los hechos referidos se corroboran con el contenido del parte informativo de servicios del 23 de octubre de 2008, suscrito por servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, destacamentados en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el que se asentó: "... aproximadamente a las 17:30 horas del 27 de septiembre de 2008, ... fuimos informados por personal de seguridad privada del punto de inspección, que la Aerolínea solicitaba la presencia de esta Policía Federal ... porque se encontraba un posible pasajero perturbador ... nos entrevistaríamos con la ... supervisora de tráfico en la Aerolínea, para asistir la inconformidad del señor A1, quien arribó a este Aeropuerto Internacional ... procedente de la ciudad de Las Vegas para realizar la conexión con el vuelo 401 de la misma aerolínea con destino final a la ciudad de México, acompañado de su familia, ... al llegar a la puerta No. 10 la supervisora de tráfico de la aerolínea antes citada mencionó que el señor A1, presentaba una inconformidad debido a que la aerolínea le solicitó, mostrara certificado médico para poder abordar la aeronave, o en su defecto permitiera fueran revisados sus hijos

menores, ya que mostraban unas marcas visibles en la piel, para lo que el señor A1, mencionó que venía de un vuelo internacional en el que no se le había solicitado dicho trámite, solamente se le había pedido firmara una responsiva sobre la salud de sus hijos, nos dirigimos a hablar con el señor A1, identificándonos con él y solicitándole de manera atenta nos explicara su inconformidad y nos permitiera ayudarlo, y al cerciorarnos de que no se trataba de un pasajero perturbador y teniendo la situación bajo control, percatándonos que solo se encontraba molesto por el trato recibido por la aerolínea, ... el señor A1, nos explicó que los menores presentaban una enfermedad degenerativa de la piel, la cual no era contagiosa y que el trato que se le estaba dando no era el que esperaba del personal de la aerolínea con su familia ya que ...tenía que permitir que sus hijos fueran revisados por un paramédico que no era especialista en la materia, permitiendo aún así que sus hijos fueran revisados por el paramédico en turno ...de la empresa EMME quien mencionó que no era alguna enfermedad que se transmitiera o que pusiera en peligro la salud de los demás pasajeros, acto seguido la sobrecargo mayor ... se acercó a nosotros ... informando al señor A1, que no había mayor problema y que él y su familia podían abordar la aeronave ...”.

Al respecto, llama la atención de esta Comisión Nacional el informe rendido por la supervisora de tráfico de la aerolínea AE2, en el sentido de que “... El día de hoy (27 de septiembre de 2008) a la llegada del vuelo 707 LAS-MTY la sobrecargo mayor informa que venían a bordo dos niños ... y que se veía que tenían como una alergia, que era algo de la piel pero que no era contagioso y que así los habían documentado desde Las Vegas, y le habían entregado una carta de exención de responsabilidades ... Los pasajeros continuaban en el vuelo 401 MTY-MEX, por lo que se le informa a la sobrecargo mayor para evitar cualquier contratiempo al momento de abordar el vuelo, pero la mayor solicita que sean revisados por personal de EMME, para que corroborara que no fuera nada contagioso, por lo que se le solicita a la mamá de los niños que si podían ser valorados por el médico o en su defecto que solo informara que tenían ... La pasajera aceptó por lo que se dirige a mostrador de sala para hablar con el personal de EMME, pero para esto ... el padre de los niños venía detrás de la señora ... para ver quien era la persona que estaba solicitando la valoración ... La mamá de los niños hablaba con el personal de EMME informando de la enfermedad de sus hijos, explicando que era epidermolisis bullosa hipertrófica, y que era genética y que efectivamente no es contagiosa ...El señor ...argumentó que estábamos discriminando a sus hijos pero en ningún momento fue así pues en cuanto la mamá de los niños informó lo que estos tenían no se hicieron más preguntas ... El pasajero estaba tan alterado que personal de OMA pidió la presencia de la PFP para tratar de tranquilizar al señor...”.

De lo anterior se observa que los menores M1 y M2 fueron víctimas de tratos discriminatorios por parte de la supervisora de tráfico de la aerolínea AE2, toda vez que a pesar de que la quejosa, manifestó a personal de esa empresa de aviación que la enfermedad que padecen sus descendientes no es contagiosa, los agraviados fueron exhibidos públicamente en una sala de espera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y obligados a ser valorados por un paramédico, a fin de determinar su estado de salud, observándose además que, ante la inconformidad del padre de los menores afectados, la supervisora en cita solicitó el apoyo de la fuerza pública, lo que constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Aeropuertos, el que en su parte conducente establece que en los aeródromos civiles de servicio al público, los servicios aeroportuarios y complementarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme, regular y en condiciones no discriminatorias.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad psíquica y social, como en el presente caso aconteció, por lo que para esta institución la conducta desplegada por la supervisora de tráfico de la aerolínea AE2, constituye una transgresión a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo primero, 3o., inciso B, 16, párrafo primero, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4o., párrafo primero y 9o., fracciones XIII y XXII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los cuales establecen en su parte conducente, que ningún menor de edad podrá ser objeto de actos discriminatorios.

Al respecto, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, que en el informe que rindió el comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, manifiesta que la actuación de personal de la aerolínea se ajustó a lo establecido en el “manual de sobrecargos” de esa empresa de aviación; sin embargo, esa autoridad no realizó ninguna diligencia para investigar y resolver de manera oportuna e inmediata el caso de los agraviados, aunado a que no les brindó a los menores el apoyo y auxilio que requerían, además de no orientar a los padres respecto de las acciones legales que en su caso podían ejercitar, contraviniendo con ello, lo previsto en los artículos 4º, párrafo séptimo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafo primero, 7o., párrafo primero y 16, de la Ley para la

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; dispositivos legales que establecen la obligación de toda autoridad para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos ; así como los artículos 2.2, 3.1, 3.2, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Asimismo, es evidente la actitud omisa del comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, toda vez que a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos cometidos en agravio de los menores M1 y M2, a través de las solicitudes de información que le requirió esta Comisión Nacional con motivo de la integración del expediente de queja al rubro citado, no se advierte que esa autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones hubiese realizado las diligencias relativas a la debida atención que el presente caso requería, contraviniéndose con ello, lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y VI, de la Ley de Aviación Civil y 169, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, los cuales imponen a los comandantes aeronáuticos la obligación de vigilar y verificar que los concesionarios, permisionarios, operadores de aeronaves y prestadores de servicios de navegación aérea, cumplan con lo previsto en la normatividad aplicable y, en su caso, ordenar las medidas conducentes para la investigación de todo incidente o accidente que involucre aeronaves, vehículos terrestres o personas dentro de los límites de los aeródromos de su jurisdicción.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional con la omisión en que incurrió el comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esa autoridad debió observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que a efecto de que no quede impune, deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En tal virtud y tomando en consideración que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, cabe señalar que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

1915, 1917, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, así como 47, fracciones I y XX; 53, fracción V; 54, fracción VII; 55; 56, fracción VI, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la dependencia pública para la cual labora debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los agraviados.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se les otorgue a los menores M1 y M2, así como a sus padres, la reparación del daño que se les ocasionó con motivo de los actos discriminatorios de que fueron objeto, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre dicha circunstancia.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por haber omitido intervenir oportuna y debidamente en el caso de los menores M1 y M2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que la Dirección General de Aeronáutica Civil inicie el procedimiento administrativo correspondiente para que se lleve a cabo la inspección a la empresa de aviación, tendente a evaluar la calidad de sus servicios, así como las condiciones bajo las cuales se presta el mismo, y si de dicha revisión se desprenden irregularidades, se adopten las medidas previstas en la normatividad aplicable, informando de ello a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Se adopten las medidas administrativas procedentes para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional, sobre la implementación y resultados de las mismas.

QUINTA. Se tomen las medidas correspondientes a efecto de que se haga saber a los usuarios de los servicios aeroportuarios del país, los derechos que les asisten, en particular a no ser sujetos a revisiones u tratos discriminatorios, así como los límites de las facultades que tienen la autoridad.

SEXTA. Se emitan los lineamientos correspondientes a efecto de regular los procedimientos a que debe sujetarse el personal de las aerolíneas, así como las responsabilidades respectivas, ante circunstancias similares a las que dieron origen a la presente recomendación.

SÉPTIMA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ